



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 26627/2023/TO1

N° 169/ 2025

Rosario, 19 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

Los autos caratulados “**RIVAS, JUAN GABRIEL s/ Infracción Ley 23.737**”, **Expte. FRO 26627/2023/TO01**, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de Rosario;

DE LOS QUE RESULTA:

Que por presentación de fecha 19/09/2025, la Auxiliar Fiscal Dra. Magdalena Borgonovo, en representación de la Unidad Fiscal Rosario – Área de Transición (Juicio), solicitó la prórroga de la prisión preventiva del imputado Juan Gabriel Rivas, cuyo vencimiento opera el 20 de septiembre de 2025, por el término de treinta (30) días o hasta tanto se defina una salida alternativa al proceso, lo que ocurra primero.

Se fundó dicha solicitud en que la Fiscalía se encuentra en proceso de evaluación de mecanismos de resolución alternativa, y en que el imputado también se encuentra cumpliendo prisión preventiva en la causa FRO 18227/2020/TO02, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, con vencimiento previsto para el 26/09/2025.

Los fundamentos del Ministerio Público, a fin de evitar riesgos procesales y asegurar la sujeción del encausado al proceso, se tienen aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

Y CONSIDERANDO:

I. Fundamento constitucional de la prisión preventiva.



La prisión preventiva es una medida excepcional de coerción personal que, conforme a nuestra Constitución Nacional (art. 18), a los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y a la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo puede aplicarse con carácter estrictamente cautelar, esto es, para asegurar los fines del proceso penal: evitar la fuga del imputado o el entorpecimiento del trámite de la causa.

Así lo ha entendido la CIDH en el precedente “Servellón García y otros vs. Honduras” (Sent. del 21/09/2006), en el que reafirmó que toda restricción del derecho a la libertad personal debe basarse en causas legales claras y seguir un procedimiento estrictamente definido por ley.

De este modo, conforme lo establece el art. 319 del CPPN, la prisión preventiva solo podrá sostenerse si subsisten riesgos procesales concretos, especialmente riesgo de fuga o de entorpecimiento del proceso, que justifiquen su mantenimiento hasta el dictado de una eventual sentencia.

II. Estado del proceso y razonabilidad de la medida.

El caso aún se encuentra en trámite ante este Tribunal y se encuentra bajo análisis por parte de la Fiscalía la viabilidad de una salida alternativa que implicaría una solución no adversarial del conflicto penal.

La brevedad del plazo requerido —30 días adicionales— y el contexto procesal actual no evidencian un uso abusivo o desproporcionado de la medida de coerción, sino una solicitud fundada, temporal y razonable, necesaria para evitar la excarcelación automática del imputado mientras se define el curso del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 26627/2023/TO1

Además, se advierte que el imputado ya se encuentra detenido en otra causa —FRO 18227/2020/TO2— cuya prisión preventiva vence el 26 de septiembre de 2025, lo que torna coherente y proporcional la continuidad de su situación cautelar por un breve lapso en la presente causa.

III. Marco normativo aplicable.

El artículo 1° de la Ley 24.390, en su redacción modificada por la Ley 25.430, prevé que la prisión preventiva no podrá exceder los dos años, salvo que la cantidad de hechos atribuidos o la complejidad del caso impidan el dictado de sentencia, supuesto que habilita una prórroga por un año más, mediante resolución fundada y con comunicación al tribunal superior.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal ha sostenido que la vigencia de dicha norma no implica un plazo automático de cese, sino que la razonabilidad debe analizarse caso por caso, en atención a los criterios del art. 319 CPPN, la naturaleza del hecho y el avance del proceso. Así lo resolvió la CSJN en los precedentes “Bramajo, Hernán J.” y “Acosta, Jorge E.” (A.93.XLV).

En este caso particular, la prórroga no excede el plazo legal ni aparece como medida abusiva, sino que responde a un pedido concreto, temporal y específico, que no desnaturaliza el carácter excepcional de la prisión preventiva.

IV. Conclusión.

A la luz de lo expuesto, el Tribunal considera procedente y razonable hacer lugar a la prórroga solicitada, atento a que subsisten los fines cautelares del proceso; el pedido es proporcional, limitado en el tiempo y vinculado a la definición de una salida alternativa; no se ha dictado sentencia ni se ha modificado sustancialmente el estado procesal del encartado y el imputado mantiene vigente otra detención compatible en plazos.



Por ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal

N.º 1 de Rosario, RESUELVE:

I.- PRORROGAR la prisión preventiva dictada respecto de JUAN GABRIEL RIVAS, D.N.I. N° 42.864.416, por el término de treinta (30) días, contados a partir de su vencimiento previsto para el 20 de septiembre de 2025, o hasta tanto se resuelva la salida alternativa actualmente en análisis, lo que ocurra primero.

II.- Comunicar la presente a la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal en los términos del artículo 1º de la ley 24.390 y oficiar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo.

III.- Insertar, publicar y hacer saber.-

GUILLERMO OSCAR ROSSI
SECRETARIO DE CAMARA

RICARDO MOISES
VASQUEZ
JUEZ DE CAMARA

